REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4022-006-**2015-00426-00.**
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 18 MAR 2024.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES **COASMEDAS**, a través de apoderado judicial en contra de **LILIANA ESPERANZA HERNANDEZ DURAN.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el Juzgado accede a lo solicitado, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES **COASMEDAS**, a través de apoderado judicial en contra de **LILIANA ESPERANZA HERNANDEZ DURAN,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Radicado: 54-001-4022-006-2015-00715-00.

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						18.079.000,00			18.079.000,00
		0,00		0,00%	0	18.079.000,00			18.079.000,00
1/02/2016	28/02/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	18.079.000,00	393.931		18.472.930,99
1/03/2016	30/03/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	18.079.000,00	393.931		18.866.861,97
1/04/2016	30/04/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	18.079.000,00	409.194		19.276.055,71
1/05/2016	30/05/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	18.079.000,00	409.194		19.685.249,46
1/06/2016	30/06/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	18.079.000,00	409.194		20.094.443,20
1/07/2016	30/07/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	18.079.000,00	423.268		20.517.711,49
1/08/2016	30/08/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	18.079.000,00	423.268		20.940.979,77
1/09/2016	30/09/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	18.079.000,00	423.268		21.364.248,06
1/10/2016	30/10/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	18.079.000,00	434.676		21.798.923,83
1/11/2016	30/11/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	18.079.000,00	434.676		22.233.599,59
1/12/2016	30/12/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	18.079.000,00	434.676		22.668.275,36
1/01/2017	30/01/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	18.079.000,00	440.697		23.108.972,82
1/02/2017	30/02/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	18.079.000,00	440.697		23.549.670,28
1/03/2017	30/03/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	18.079.000,00	440.697		23.990.367,74
1/04/2017	30/04/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	18.079.000,00	440.582		24.430.949,61
1/05/2017	30/05/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	18.079.000,00	440.582		24.871.531,47
1/06/2017	30/06/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	18.079.000,00	440.582		25.312.113,33
1/07/2017	30/07/2017	21,98	32,97%	2,40%	30	18.079.000,00	434.444		25.746.557,07
1/08/2017	30/08/2017	21,98	32,97%	2,40%	30	18.079.000,00	434.444		26.181.000,80
1/09/2017	30/09/2017	21,48	32,22%	2,35%	30	18.079.000,00	425.719		26.606.720,06
1/10/2017	30/10/2017	21,15	31,73%	2,32%	30	18.079.000,00	419.995		27.026.714,81
1/11/2017	30/11/2017	20,96	31,73%	2,32%	30	18.079.000,00	419.995		27.446.709,56
1/12/2017	30/12/2017	20,77	31,73%	2,32%	30	18.079.000,00	419.995		27.866.704,31
1/01/2018	30/01/2018	20,69	31,04%	2,28%	30	18.079.000,00	411.901		28.278.604,81
1/02/2018	30/02/2018	21,01	31,52%	2,31%	30	18.079.000,00	417.535		28.696.140,22
1/03/2018	30/03/2018	20,68	31,02%	2,28%	30	18.079.000,00	411.665		29.107.805,53
1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72%	2,26%	30	18.079.000,00	408.133		29.515.938,91
1/05/2018	30/05/2018	20,44	30,66%	2,25%	30	18.079.000,00	407.426		29.923.365,02
1/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42%	2,24%	30	18.079.000,00	404.594		30.327.959,05
1/07/2018	30/07/2018	20,03	30,05%	2,21%	30	18.079.000,00	400.219		30.728.177,57
1/08/2018	30/08/2018	19,94	29,91%	2,20%	30	18.079.000,00	398.560		31.126.737,52
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72%	2,19%	30	18.079.000,00	396.306		31.523.043,93
1/10/2018	30/10/2018	19,63	29,45%	2,17%	30	18.079.000,00	393.099		31.916.142,72
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24%	2,16%	30	18.079.000,00	390.600		32.306.742,46
1/12/2018	30/12/2018	19,40	29,10%	2,15%	30	18.079.000,00	388.932		32.695.674,10
1/01/2019	30/01/2019	19,16	28,74%	2,13%	30	18.079.000,00	384.635		33.080.308,70
1/02/2019	30/02/2019	19,70	29,55%	2,18%	30	18.079.000,00	394.288		33.474.596,22
1/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	30	18.079.000,00	388.455		33.863.050,95
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	18.079.000,00	387.501		34.250.551,47
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	18.079.000,00	387.858		34.638.409,88
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	18.079.000,00	387.143		35.025.552,42
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	18.079.000,00	386.784		35.412.336,92
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	18.079.000,00	387.501		35.799.837,43
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	18.079.000,00	387.501		36.187.337,95
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	18.079.000,00	383.559		36.570.896,57
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	18.079.000,00	382.362		36.953.258,85
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	18.079.000,00	380.207		37.333.465,56
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	18.079.000,00	377.688		37.711.153,94
1/02/2020	30/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	18.079.000,00	382.841		38.093.994,86
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	18.079.000,00	380.926		38.474.920,40
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	18.079.000,00	376.248		38.851.168,03
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	18.079.000,00	367.215		39.218.382,85
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	18.079.000,00	365.886		39.584.268,75
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	18.079.000,00	365.886		39.950.154,66
1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	18.079.000,00	369.025		40.319.179,93
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	18.079.000,00	370.111		40.689.290,55
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	18.079.000,00	365.402		41.054.692,95
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	30	18.079.000,00	360.802		41.415.495,12
1/12/2020	30/12/2020	17,46	26,19%	1,96%	30	18.079.000,00	353.878		41.769.373,16

1/01/2021	30/01/2021	17,32	25,98%	1,94%	30	18.079.000,00	351.320		42.120.692,99
1/02/2021	30/02/2021	17,54	26,31%	1,97%	30	18.079.000,00	355.338		42.476.031,13
1/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	30	18.079.000,00	353.026		42.829.056,87
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	18.079.000,00	351.198		43.180.254,78
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	18.079.000,00	349.490		43.529.744,91
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	18.079.000,00	349.368		43.879.113,00
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	18.079.000,00	348.758		44.227.870,70
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	18.079.000,00	349.856		44.577.726,93
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	18.079.000,00	349.002		44.926.728,81
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	18.079.000,00	346.925		45.273.654,01
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	18.079.000,00	350.466		45.624.120,23
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	18.079.000,00	353.878		45.977.998,28
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	18.079.000,00	357.526		46.335.524,16
1/02/2022	30/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	18.079.000,00	369.146		46.704.670,07
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	18.079.000,00	372.279		47.076.949,25
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	18.079.000,00	382.721		47.459.670,52
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	18.079.000,00	394.525		47.854.195,68
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	18.079.000,00	406.719		48.260.914,22
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	18.079.000,00	422.217		48.683.130,99
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	18.079.000,00	438.500		49.121.630,71
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	18.079.000,00	460.692		49.582.322,54
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	18.079.000,00	479.661		50.061.983,83
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	18.079.000,00	499.313		50.561.297,07
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	18.079.000,00	530.179		51.091.475,90
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	18.079.000,00	549.797		51.641.273,19
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	18.079.000,00	571.439		52.212.712,50
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	18.079.000,00	581.998		52.794.710,61
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	18.079.000,00	590.800		53.385.510,67
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	18.079.000,00	572.936		53.958.447,15
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	18.079.000,00	564.686		54.523.132,83
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	18.079.000,00	558.229		55.081.361,37
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	18.079.000,00	548.388		55.629.749,37
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	18.079.000,00	536.634		56.166.383,78
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	18.079.000,00	511.882		56.678.266,12
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	18.079.000,00	494.953		57.173.219,55
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	18.079.000,00	486.875		57.660.094,41
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	18.079.000,00	457.605		58.117.699,17
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	18.079.000,00	457.490		58.575.189,49
1/03/2024	18/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	18	18.079.000,00	262.961		58.838.150,42
						18.079.000,00	40.759.150,42	0,00	58.838.150,42

saldo liquidacion aprobada	25.825.118,74
INTERESES DE MORA	40.759.150,42
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	66.584.269,16

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO. **Rad. No.** 54 001 40 22-006-2015-00715-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 18 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS JULIO CARRILLO ALBARRACIN**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S :

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Còdigo General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio supera el límite señalado por la superintendencia financiera para tal efecto; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito -Capital e intereses al corte del 18 de marzo de 2024, la suma de : **SESENTA y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL DOSCIETOS SESENTA y NUEVE PESOS CON 16/100($66.584.269,16),** conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate se ordena a la parte demandante allegar un avalúo actualizado, toda vez, que el obrante en el proceso fue presentado el pasado **1 de Septiembre de 2021**, y una vez vencido el

término de traslado del mismo, se deja constancia de no haberse presentado observaciones al mismo el pasado **21 de septiembre de 2022,** por tal motivo mal puede pretender la parte demandante que este Despacho realice una diligencia de remate con base en un avalúo comercial totalmente desactualizado, perjudicando al demandado.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

"*si el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda,* ***mal puede auspiciar que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido*** *(...) ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente* (Resaltado del original). Sentencia 13 de agosto de 2012, rad. 2012-01147-01.

Mas adelante continua:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito

del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(…) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo... (Se destaca) (CSJ STC8710-2014, postura similar ha sido adoptada, entre otras, en CSJ STC4861-2017; CSJ STC11355-2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020).

Así las cosas, el Despacho como garante de la igualdad de las partes, y en aplicación a los artículos 4, 43 y 169 del Código General del Proceso, ordena a las partes actualizar el avalúo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener como suma total adeudada-Capital e intereses al corte del 18 de marzo de 2024, la suma de : **SESENTA y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL DOSCIETOS SESENTA y NUEVE PESOS CON 16/100($66.584.269,16),** conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

TERCERO: Requerir a las partes para alleguen un avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso debidamente actualizado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 **2016-00090-00.**
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ.
DEMANDADO: NUBIA ROJAS LOPEZ..
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

San José de Cúcuta, 18 MAR 2024

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte demandada solicita mediante escrito que antecede con base en el artículo 317 del Código General de Proceso, la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que en su sentir el proceso cuenta con más de dos(2) años de inactividad.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo el rótulo de **"desistimiento tácito"** el Código General del Proceso, regula dos(2) hipótesis distintas entres sí; la primera de ellas corresponde a la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso cuando señala: *" Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte , se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte…el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta(3) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…vencido dicho término sin que se haya promovido respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectivo actuación…".*

La segunda hipótesis hace alusión a la simple inactividad de todos los sujetos procesales, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución(art.440, inciso 2°) caso en el cual el término es de dos(2) años.

En el presente caso sometido a examen, se tiene que el pasado 7 de Julio de 2017, en la audiencia de pruebas y fallo(ver folio 103 del cuaderno No. 1) se declaró: **1).** No probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; **2).** Ordenar seguir adelante ejecución conforme al mandamiento ejecutivo; **3).** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito y **4).** condenar en costas a la parte demandada.

Posteriormente en agosto de 2017, se ordenó oficiar al IGAC(ver folio 106) para efectos del avalúo catastral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso: *" Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o la notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado,* ***cualquiera de las partes podrá presentar*** *la liquidación de crédito...". "De la misma se procederá cuando se trata de actualizar la liquidación...".*

Por su parte el artículo 444 numeral 1° ibídem dice: *"practicados los embargos y secuestros, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes* ***1) Cualquiera de las partes*** *y el acreedor que embargó el remanente, podrán presentar avalúo...."*

De lo anterior se colige, que posterioridad a la Sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las actuaciones relacionadas con el avalúo, su actualización, la presentación de la liquidación del crédito y su actualización, no son de resorte exclusivo de la parte demandante, sino que también su obligación recae en la parte demandada, pues en las disposiciones que regulan tales actuaciones se hace referencia de manera expresa **a cualquiera de las partes**, no de manera exclusiva al demandante; razón por la cual considera el despacho que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada en el sentido que se declare el desistimiento tácito del presente proceso, no puede ser de recibo en atención a que las cargas de impulso procesal tras proferirse las providencias antes señaladas, no recaen únicamente en el extremo ejecutante sino en ambas partes, y por el contrario la parte demandada actúo de manera pasiva, y ahora pretende que con su actuar se castigue a la parte actora con el desistimiento tácito.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

"Es que la presentación del avalúo no es una carga exclusiva del acreedor, porque la misma normatividad faculta, ante la pasividad de aquél, al deudor e incluso al fallador que instruye el proceso para allegarlo al plenario, entonces, al no ser una obligación única y propia del ejecutante, no se reúnen los requisitos para dar aplicación al canon 1° de la Ley 1194 de 2008, que modificó el 346 del estatuto ritual civil, tal como lo señaló el a-quo."

"Es evidente, entonces, que la interpretación realizada por el acusado, lejos de resultar arbitraria o desmesurada, se acompasa con el ordenamiento vigente, pese a su desatino inicial al haber hecho el requerimiento previo, lo que no impedía su enderezamiento, sin que para tal efecto fuera indispensable ser tramitado como nulidad, según lo reprocha el inconforme en la sustentación del recurso." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL Expediente T.N. 05000122030002012-00107-01-Magistrado Ponente-FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ-Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) .

Adicionalmente al momento de solicitarse la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito(16 de septiembre de 2019), se encontraba pendiente de practicar la liquidación de costas, actuación de corresponde a la secretaría del Juzgado y no a la parte actora de conformidad con el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, y la mora judicial en su realización no puede trasladarse a la parte demandante.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6147-2023 -**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE-Magistrado ponente-** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), allí dijo:

> *"(...) no se puede declarar el desistimiento tácito, pues al recaer dicha carga en cabeza del operador judicial se genera una expectativa y confianza en las partes en el sentido de que no pueden ser sorprendidas por actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias y que tengan como consecuencia afectación a sus derechos de defensa y contradicción.*

"Ahora, dicha tesitura, contrario a lo alegado por la sociedad promotora, armoniza con la reciente jurisprudencia de la Sala, al respecto de que *«el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso solo puede predicarse respecto de asuntos que hayan permanecido inactivos en la secretaría del despacho* ***por causa de las partes,*** *y no de las omisiones de los funcionarios y empleados judiciales»* (se destaca).

Igualmente en sentencia en STC152-2023 señaló:

Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte

exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

> ***En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad*** (se enfatiza).

En armonía con lo anterior, en CSJ STC314-2023 se anotó:

> *Al tenor de la citada disposición, la terminación de una causa por desistimiento tácito procede, Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
>
> *Es decir, la condición para que se imponga la citada consecuencia es la inactividad procesal, la cual, conforme lo ha dicho la Corte, en reiterados pronunciamientos, debe ser atribuible a los partícipes de la controversia, pues si la falta de impulso es a causa del despacho por el incumplimiento de sus funciones, la aplicación de la figura es improcedente.*
>
> *Así es, porque, como también lo ha explicado esta Corporación al indagar por los principios que justifican el desistimiento tácito, la figura «consiste en «la terminación anticipada de los litigios» **a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución**» (STC11191-2020). De suerte que si el trámite no depende de la ejecución de alguna carga de las partes, sino del cumplimiento de las funciones del juzgado, quien por mandato del artículo 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), debe ser diligente en la sustanciación de los asuntos a su cargo, su aplicación es inviable.".*

Finalmente , considera el Despacho pertinente señalar que en Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2023, la SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL- DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, radicado 05001 3103 005 2002-00188-01 al referirse a la aplicación de la figura del Desistimiento en los procesos de ejecución con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución como en el presente caso sometido a examen allí dijo:

> *" A manera conclusiva, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba*

revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho ".

"A lo anterior se suma que ya existen sentencias de casación donde la Sala Civil de la Corte no admite que luego de que un proceso ejecutivo terminó con sentencia en firme pueda proponerse un nuevo debate sobre la ineficacia del título ejecutivo o sobre hechos que debieron alegarse como excepciones, simplemente porque el asunto ha quedado sellado o si se quiere sepultado por los efectos de la cosa juzgada, luego, entonces, cómo es que después de que un ciudadano ganó en franca lid su sentencia se le pueda engañar quitándole su trofeo, simplemente y por capricho y soberbia pasar a mentirle acerca de que aún puede demandar nuevamente su causa, cuando eso no es cierto, ya que el tiempo ha arrasado con su derecho y de pronto hasta una responsabilidad civil del Estado podría plantarse, siendo esta otra razón para imponer la excepción de inconstitucionalidad y por ahí mismo soportar la revocatoria del interlocutorio que tengo bajo análisis".

"Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos."

"Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frio texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: "En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia", entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que "a manera de principio" irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí..."

"Finalmente, es importante advertir que si bien el Juez informa sobre la existencia de una acción de tutela que conoció la Corte Suprema de Justicia en contra de una decisión en la que se confirmó el desistimiento tácito a pesar que el proceso ya se encontraba en la etapa de ejecución de la sentencia, lo cierto es que dentro de su contenido la Sala Civil no se pronunció de fondo sobre los efectos que puede tener el desistimiento tácito en la orden de seguir adelante la ejecución, sino que, como el juez constitucional consideró que la decisión adoptada por el Juzgado accionado era razonable ante el análisis normativo y probatorio que obraba en el expediente. Razonamiento que valga la pena anotar, no constituye una línea jurisprudencial que deba seguirse, ante la falta de pronunciamiento o motivación en concreto sobre la materia, máxime cuando esta Sala de Decisión, sobre este puntual tema, siempre ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad"

Así las cosas, conforme a los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales, es claro entonces, que mal puede este Despacho ordenar la terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito, si las actuaciones procesales siguientes a la sentencia no corresponden una carga exclusiva de la parte actora y adicionalmente se acoge el pronunciamiento reciente sobre la inaplicación del desistimiento tácito en

aquellos procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito solicitado por el demandado, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

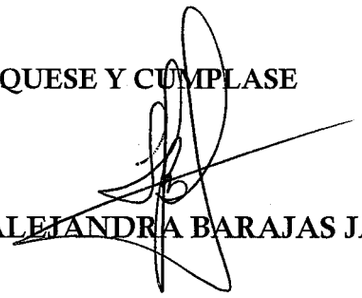

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2018-01117-00.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JAIME GIOVANNY TORRES.

San José de Cúcuta, 18 MAR 2024.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendado 24 de Enero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, toda vez que de manera errada se consignó el nombre del demandado.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."** (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el numeral 1° auto de terminación del proceso, quedó el nombre de la parte demandada SANDRA MILENA ROZO, siendo el correcto JAIME GIOVANNY TORRES DAZA con C.C.88.237.217, debiéndose corregir el proveído del 24 de Enero de 2024, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. con respecto al nombre del demandado, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 24 de Enero de 2024, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de corregir el numeral 1°, indicando que el nombre correcto del demandado es JAIME GIOVANNY TORRES DAZA con C.C.88.237.217, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00251-00**
DEMANDANTE: **COOPERRATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COMULTRASAN**
DEMANDADO: **LIDIA MARCELA CONTRERAS**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la solicitud de notificación por emplazamiento a la parte demandada, así como el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte solicitante en este proceso, a través de poder especial.

Obra en el plenario memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se ordene la notificación por emplazamiento a la demandada **LIDIA MARCELA CONTRERAS,** teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la intimación personal. Como medio de prueba, aportó la guía No. 10062752 expedida por la empresa de mensajería Telepostal Express, en que consta la imposibilidad de realizar la entrega, con la observación *"No existe nomenclatura"*.

Frente a lo anterior, el Despacho accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso. Aunado a ello, tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal de la demandada, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

De otro lado, atendiendo el memorial aportado por el doctor **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, en el que allega poder conferido por **MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COMULTRASAN,** por estar ajustado a las disposiciones normativas que dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, teniendo por revocada la designación realizada a la doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS.**

Así mismo, se tiene que el poder aportado por el profesional en derecho se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder le fue remitido desde el correo electrónico para recibir

notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal por la Sociedad demandante, a saber: gerencia@coomultrasan.com.co.[1]

Finalmente, téngase al abogado **JUAN MANUEL MEDINA HERRERA** como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, conforme a la autorización allegada[2].

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **LIDIA MARCELA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.506.022, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que la requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: RECONOCER al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN,** como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, conforme al poder conferido.

Remítase el link del expediente digital al citado profesional en derecho.

CUARTO: TENER por revocada la designación realizada a **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS,** como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: TENER al abogado **JUAN MANUEL MEDINA HERRERA** como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, conforme a la autorización allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 10 del expediente digital
[2] Archivo 11 del expediente digital

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00515-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**
DEMANDADO: **ROSA MARÍA GELVES VILLAMIZAR**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo, donde se evidencia el memorial aportado por la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en el que allega poder conferido por el doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, Subgerente de **HEVARAN S.A.S**, quien a su vez actúa como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** Por estar ajustado a las disposiciones normativas que dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Así mismo, se tiene que el poder aportado por la profesional en derecho se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder le fue remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal por la Sociedad apoderada de la parte demandante, a saber: gerencia.admin@hevaran.com.[1]

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 16 del expediente digital

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2021-00511-00**
DEMANDANTE: **COOPENSIONADOS S.C.**
DEMANDADO: **VIRGINIA CARREÑO DE RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo, donde se evidencia memorial aportado por el profesional en derecho **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS,** en calidad de apoderado de la parte demandante, allegando la renuncia al poder[1].

Por otra parte, la doctora **SANDRA ROSA ACUÑA,** solicita reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante[2], teniendo en cuenta el poder otorgado por la apoderada general de **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** Posteriormente, solicita la entrega de los títulos judiciales que obran dentro del proceso en favor del demandante[3].

Seria del caso entrar a resolver las solicitudes, si no se observara que existe discrepancia respecto de la parte demandante aludida en los memoriales. En primer lugar, debe señalarse que al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** le fue conferido poder especial por el apoderado general de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.,** para instaurar la presente acción y la renuncia al poder le fue comunicada a los correos electrónicos de la sociedad **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.**

A su turno, la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA,** allegada poder especial otorgado por la sociedad **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.,** pero, se reitera, la compañía que actúa como demandante en el presente proceso ejecutivo es la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**

Memórese que el titulo valor que dio origen a la acción ejecutiva se endosó en propiedad y con la cláusula sin responsabilidad, en favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** De ahí que no existe documental en el plenario que acredite a la sociedad **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** como parte demandante.

Bajo ese panorama, este Despacho se abstendrá de dar trámite a los memoriales aportados por los profesionales en derecho **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** y **SANDRA ROSA ACUÑA.**

[1] Archivo 21 del expediente digital.
[2] Archivo 22 del expediente digital.
[3] Archivo 23 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar los memoriales aportados por los abogados **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** y **SANDRA ROSA ACUÑA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00523-00**
DEMANDANTE: **MIBANCO S.A.**
DEMANDADO: **YOJANA RAQUEL ALVARADO CONTRERAS**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro

Vuelve al Despacho, el presente proceso ejecutivo seguido por **MIBANCO S.A.,** entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **YOJANA RAQUEL ALVARADO CONTRERAS**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora, a través del cual presenta la renuncia al poder. A efectos de resolver lo peticionado, resulta preciso realizar las siguientes anotaciones:

Con relación a la renuncia del poder presentada por el doctor **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**[1], el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante, para que designe un nuevo apoderado judicial.

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito aportada[2], por Secretaría córrase traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta conforme al artículo 446 numeral 2º ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia del poder conferido al abogado **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO,** por parte de la Sociedad demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado judicial.

[1] Archivo 22 del expediente digital.
[2] Archivo 21 del expediente digital.

TERCERO: De la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por Secretaría córrase traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta conforme al artículo 446 numeral 2º ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00633-00.

San José de Cúcuta, 18 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2022, a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT", y en contra de **YENNI SHIRLEY SANTANA y DORIS ENEIDA CASTILLO HERRERA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **YENNI SHIRLEY SANTANA,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: yennysantana 1982@hotmail.com y la demandada DORIS ENEIDA CASTILLO HERRERA fue notificada al correo electrónico: jcastellanosro@hotmaul.com suministrados por la parte demandante para tal efecto, a quienes se les corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo Valor (Pagaré), base de la ejecución reúnen las exigencias de los artículos 621, 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **YENNI SHIRLEY SANTANA y DORIS ENEIDA CASTILLO HERRERA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.404.500,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : Ejecutivo **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2023-0007-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 18 MAR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso**).**

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00106-00.

San José de Cúcuta, 18 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** y en contra de **ANA MERCEDES MANTILLA DE BAUTISTA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ANA MERCEDES MANTILLA DE BAUTISTA,** fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: avenida 3 No. 9-24 del Barrio Aeropuerto de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo Valor (Pagaré), base de la ejecución reúnen las exigencias de los artículos 621, 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANA MERCEDES MANTILLA DE BAUTISTA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$498.276,75**para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2023-00317-00**
DEMANDANTE: **JHON FREDY CARDENAS MIRANDA**
DEMANDADO: **MARGARITA GARCÍA RINCÓN**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre el memorial allegado por la doctora **MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO**, en el que aporta poder especial conferido por **JHON FREDY CARDENAS MIRANDA** y solicita realizar la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería, por estar ajustado a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, teniendo por revocada la designación realizada al doctor **ROBERTO TORRES CONTRERAS.**

Frente a la otra solicitud y teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en el mandamiento de pago de este proceso[1], respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-142174**, que le corresponde a la demandada **MARGARITA GARCÍA RINCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 37.248.830, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020, por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del Estatuto Procesal, se ordenará comisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada sobre el siguiente inmueble:

[1] Archivo 20 del expediente digital

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-142174** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 8 # 6-76 barrio Panamericano del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a esta en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO,** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, conforme al poder conferido.

Remítase el link del expediente digital a la citada profesional en derecho.

SEGUNDO: TENER por revocada la designación realizada a **ROBERTO TORRES CONTRERAS,** como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **No. 260-142174** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 8 # 6-76 barrio Panamericano del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

CUARTO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada **MARGARITA GARCÍA RINCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 37.248.830, sobre el bien inmueble identificado en el numeral anterior, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la demandada, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

QUINTO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

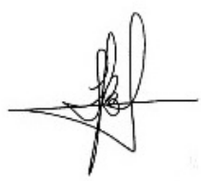

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2024-0071-00

San José de Cúcuta, 18 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de Febrero 2024, a favor de **TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.**, y en contra de **CHARLES LEWIS GUTIERREZ VILLAN**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CHARLES LEWIS GUTIERREZ VILLAN,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: charlew25@outlook.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que la factura electrónica de venta base de la ejecución reúnen las exigencias de los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, artículo 3° de la ley 1231 de 2008, 617 del estatuto tributario y artículo 11 de la Resolución 000165 del 1 de Noviembre de 2023 expedida por la DIAN, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CHARLES LEWIS GUTIERREZ VILLAN.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**$135.693,45** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía RealRdo.54001-40-03-006-**2024-00098-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 18 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTÍA-, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **LILIA MARISOL MIRANDA NOVOA.**

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,** el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTÍA-, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **LILIA MARISOL MIRANDA NOVOA,** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, marzo 15 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00104-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, en el acápite de pretensiones se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., debido a que no es preciso y claro, en el entendido que al momento de adecuar lo intereses de mora exigidos en los numerales 1.4, 2.4 y 3.4, indicó que estos se causaron desde la fecha en que el demandado entra en mora, hasta la fecha de corte inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento del pagaré, igualmente, al momento de adecuar las fechas en que se causaron los intereses de plazo exigidos en los numerales 1.3 y 2.3 señala que los mismos se causaron desde el 5 de mayo de 2021 hasta la fecha de corte inmediatamente anterior al diligenciamiento de los pagarés, es decir, que el apoderado judicial de la parte actora sin más explicaciones pretende el cobro de intereses de mora y plazo en las mismas fechas, lo que supone un doble cobro de intereses en contra de la parte demandada, situación prohibida por la legislación nacional.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, en relación con el pagaré No. 4831610040934419, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de febrero hogaño, toda vez que, no señalo en su escrito de subsanación ninguna de las fechas en que se causaron los intereses de plazo, limitándose solo a traer documentación que en sus palabras contenía las fechas, sin precisarlas, no siendo menester de este Despacho judicial fijar las mismas.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-0123-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GUERRERO VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, en el acápite de pretensiones se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., debido a que, en las pretensiones se solicita el pago por capital adeudado en el pagaré No. 3S884294 de la suma de **$72´542.284,oo**, cuando el precitado pagaré fue girado por la suma de **$62´771.087,oo**.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

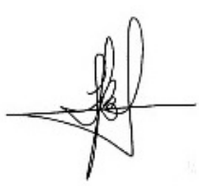

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **Responsabilidad civil extracontractual–.**
RADICADO: **540014003006-2024-0195-00**
DEMANDANTE: **EDGAR VASQUEZ RIVERA**
DEMANDADO: **EDGAR RUBIO FLOREZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **EDGAR VASQUEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR RUBIO FLOREZ,** para decidir sobre su admisión.

Estudiados los hechos y pretensiones de la demanda presentada, se percata el Despacho que de los mismos corresponden a una demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** y no a una demanda POR DAÑO EN BIEN AJENO, como la quiere presentar el apoderado judicial de la parte actora, pues este último no corresponde a un proceso que se pueda tramitar por el Juez Civil sino de competencia Penal.

En relación con lo anterior, el artículo 90 del C.G.P. señaló: *"El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada",* así las cosas, en obedecimiento de la norma anteriormente señalada se procederá a adecuar la demanda al procedimiento pertinente, esto es, se tramitará como demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual,** bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, por ser de mínima cuantía tal y como se desprende de las pretensiones presentadas.

Dispuesto lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión correspondiente, en el cual se encuentran las siguientes causales de inadmisión, por las cuales la demanda deberá ser adecuada, so pena de rechazo de la misma:

1º. En atención a la adecuación del trámite que se presentó, el apoderado judicial deberá en cumplimiento de los dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del C.G. del P., realizar el ajuste correspondiente a los fundamentos de derecho, so pena del rechazo de la misma.

2°. En cumplimiento con la parte final del primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., y en atención de la adecuación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, deberá adecuar el poder otorgado por el demandante, indicando el juez al cual está dirigido y el tipo de proceso, so pena del rechazo de la misma.

3°. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente enumerados, contrariando lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P.

4°. La pretensión tercera al versar sobre solicitud de indemnización debe ir acompañada por juramento estimatorio, mismo que debe ser presentado atendiendo las reglas del canon 206 del C.G. del P.

5°. La parte actora no determino en la demanda la cuantía del proceso, tal como lo establece el numeral 9° del articulo 82 del C.G. del P.

6°. El demandante enuncia en el acápite de *anexos*, escrito de medidas cautelares, mismo que no arrimado al plenario, por lo cual se le requiere en virtud del numeral 3° del artículo 82 del C.G. del P., a fin que lo aporte y/o en su defecto presente el acta de conciliación.

7°. Por último, debe la parte actora cumplir con la carga impuesta por el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que en la demanda se debe manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos, 74 y 82 del C.G. del P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la presente demanda se adecue como proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, y se tramite como verbal sumario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-**
RADICADO: **540014003006-2024-00196-00**
DEMANDANTE: **GLADYS CHACON SANTANDER**
DEMANDADO: **FREDDY ARMANDO SUAREZ IBARRA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **GLADYS CHACON SANTANDER**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **FREDDY ARMANDO SUAREZ IBARRA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que debe la parte actora aclarar respecto del trámite del proceso, debido a que en el acápite denominado *"tipo de proceso"* se menciona que corresponde a uno de mínima cuantía; sin embargo, seguidamente se fija la cuantía como uno de menor.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P., el artículo 90 ibídem y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00197-00**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **IVONNE KATHERINE LOZADA FLOREZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **IVONNE KATHERINE LOZADA FLOREZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en el hecho primero y del título valor anexo, se desprende una suma por capital adeudada diferente a la establecida en la primera pretensión, por lo anterior debe la parte interesada adecuar o aclarar al respecto.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., el artículo 90 ibídem y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00201-00**
DEMANDANTE: **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.**
DEMANDADO: **JHON FREDY RIVERA SANTOS**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **JHON FREDY RIVERA SANTOS,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en el hecho primero debe ser modificado acorde con el título adosado, debido a que se menciona como fecha de vencimiento el día 28 de junio del año 2023.

De otra parte, se debe aclarar referente al domicilio físico del demandado, toda vez que, en el acápite de notificaciones, no se menciona el municipio o ciudad donde tiene su domicilio.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

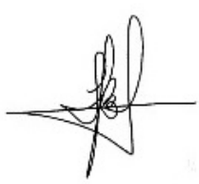

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2024-00202-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE LUIS EPALZA CASTAÑEDA y**
GLADYS OMAIRA CASTAÑEDA FERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión y entrega del bien por pago de la garantía mobiliaria, para resolver la solicitud de retiro de la misma, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial obrante en archivo pdf: 03SolicitanRetiro.pdf.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda de Aprehensión y entrega del bien por pago de la garantía mobiliaria, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ